



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA., contra LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Manifiesta la accionante, que la empresa INVERSIONES QUINTERO LTDA, es propietaria del predio La Sonora ubicado en la vereda El Colegio del municipio de Flandes, Tolima. Dentro de su ejercicio legítimo del derecho de propiedad establecido constitucionalmente en el artículo 58, adelantó adecuaciones internas dentro de su territorio con el fin de adaptarlo a épocas de sequía en beneficio del predio y de la comunidad circundante, además de evidenciar algún tipo riesgos dentro de la propiedad. Es así como se talaron árboles, algunos de ellos con amenaza de caída, lo cual ponía en riesgo a las personas que habitan el terreno.

Afirma que la empresa omitió pedir el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que la norma ambiental ordena; no obstante, no se generó algún daño ambiental que pueda ser probado, por lo que se han sembrado aproximadamente 140 árboles. Sin embargo, el 16 de mayo de 2019, la Regional Oriente de CORTOLIMA expidió la Resolución 180, por medio de la cual declaró responsable a título de dolo a INVERSIONES QUINTERO LTDA por la comisión del cargo imputado en la Resolución 271 del 20 de septiembre de 2017; se impuso sanción consistente en multa de noventa y ocho millones, trescientos cincuenta y siete mil, ciento cincuenta y cuatro pesos (\$ 98.357.154) y medida compensatoria consistente en la siembra y mantenimiento de novecientos (900) árboles de especies forestales protectoras o propias de la región.

Señala la actora, que el 23 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 180 de 2019, y solicitó la revisión de la multa y compensación por considerarse excesiva de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, entre otros aspectos. El 12 de marzo de 2020, la Directora Regional de Oriente de CORTOLIMA, mediante la Resolución 076, resolvió el recurso de reposición, confirmó en todas sus partes la Resolución 180 de 2019 y concedió el recurso de apelación. El 15 de enero de 2021, la Directora



General de CORTOLIMA, a través de la Resolución 0093, confirmó la Resolución 180 de 2019.

Agrega la accionante, que el 26 de enero de 2022, radicó con el consecutivo No 01109 del 27/01/2022, solicitud de revocatoria de las resoluciones antes mencionadas sin recibir respuesta alguna y, el 6 de mayo de 2022, radicó derecho de petición en el cual solicitó información sobre el estado la revocatoria radicada el 26 de enero de 2022, petición que quedó registrada con el consecutivo No 8397 del 06/05/2022, sin obtener respuesta a la fecha.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que dé respuesta satisfactoria a la petición presentada.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada, acto que se cumplió a través del correo electrónico de la entidad.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA

La apoderada de la entidad accionada, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción, informado que se dio respuesta a las peticiones presentadas por la actora, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que CORTOLIMA resolvió en debida forma las peticiones elevadas, cuyas copias adjuntó con la contestación y la constancia de notificación

## 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal,

- Copia de la solicitud de revocatoria radicada en la Corporación el 26 de enero de 2022.
- Copia de la solicitud de información sobre el estado del trámite revocatoria del 6 de mayo de 2022.
- Poder para actuar dentro del proceso
- Copia del Acuerdo No. 019 del 01 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se designa Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y se dictan otras disposiciones”*
- Copia del acta de posesión No 851 del 27 de diciembre de 2019



- Copia de la Resolución No 0005 del 1 de enero de 2020 “Por medio de la cual se hace un nombramiento”
- Copia del acta de posesión No 866 del 1 de enero de 2020.
- Copia de la Resolución No 0433 del 25 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA*”.
- Respuesta a peticiones elevadas por la accionante junto con sus respectivas constancias de notificación.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA y que el derecho fundamental de la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se ha configurado el hecho superado por carencia de objeto, al demostrar la entidad accionada que ya dio respuesta a los derechos de petición presentados por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, quien actúa como agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA.

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso se ha configurado el hecho superado, toda vez que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, el 1 de diciembre del año en curso, dio respuesta de fondo a las peticiones de revocatoria directa dentro del trámite sancionatorio ambiental, solicitadas por la accionante.

### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.



## **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

### **5.5. CASO CONCRETO:**

La señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA, pretende que la entidad accionada dé respuesta a las peticiones

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS AGENTE OFICIOSA DE INVERSIONES QUINTERO LTDA  
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA  
RADICACION: RADICACIÓN: 730013110003-2022-00445-00



radicadas en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA el 26 de enero y 6 de mayo de 2022, por medio de las cuales solicitó información del estado de trámite de la revocatoria de las Resoluciones 180 del 16 de mayo de 2019 y 0093 del 15 enero de 2021, por calcular de forma indebida y desproporcional una multa, la cual acarrea un agravio grave e injustificado a la persona jurídica sancionada.

Durante el trámite de la presente acción, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, solicitó se negara el amparo invocado por cuanto ya dio respuesta a la petición de revocatoria directa.

Al revisar los anexos allegados con la contestación de la presente acción de tutela, se tiene que la Corporación accionada, el 1 de diciembre de 2022, remitió a la actora para su notificación la Resolución No 729 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa dentro de un trámite sancionatorio ambiental, sobre las Resoluciones 180 del 16 de mayo de 2019 y 0093 del 15 enero de 2021, no accediendo a lo peticionado por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, conforme a los argumentos allí expuestos e informándole que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Como se vislumbra a continuación, la notificación de la accionante se surtió a través del correo, a la dirección física y electrónica que suministró en el derecho de petición y en la presente acción constitucional, así:

100.07.6.1

Melgar,

Doctora  
ROSA AMELIA RAMOS CAPOS  
ramosamelia@hotmail.com  
Carrera 16 No. 96-64 oficina 316  
Bogota D.C.

**Referencia:** SAN-40920, notificación Resolución No. 729 de 27 de octubre de 2022, por medio del cual se decide una Revocatoria Directa dentro de un trámite sancionatorio ambiental.

Mediante la presente comunicación me permito notificarle resolución de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º. de la Ley 1333 de 2009.

Anexo copia del acto administrativo a notificar en seis (6) folios respectivamente.

Cordialmente,

  
**DALLY CAROLINA ORTEGON IZQUIERDO**  
Jefe Oficina Territorial Oriente CORTOLIMA

Elaboró: Ricardo Triana Profesional Universitario  
Revisó: Dally Carolina Ortegón Izquierdo - Jefe Oficina Territorial Oriente  
Anexos: Resolución 729 de 27 de octubre de 2022 en seis (6) folios



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA

**CORTOLIMA**  
01 DIC 2022  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ORIENTE  
4073-  
CORRESPONDENCIA DESPACHADA

Por lo tanto, si bien la entidad accionada no había resuelto de fondo la petición elevada por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, durante el transcurso de la presente acción resolvió de fondo la solicitud de revocatoria directa y remitió copia para su notificación a la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS AGENTE OFICIOSA DE INVERSIONES QUINTERO LTDA  
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA  
RADICACION: RADICACIÓN: 730013110003-2022-00445-00



Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA., teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia de objeto por hecho superado, por parte de la CORPORACIÓN AUTOMONA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, agente oficiosa de INVERSIONES QUINTERO LTDA, identificada con C.C. No 39.735.874 expedida en Funza, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae9656b2a3646e8e7b628b46cb5e0c9c134fddd3e27bd69c5541d03e8015f3**

Documento generado en 14/12/2022 09:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**